

6-A-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del trece de enero de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince por el señor Melvin Enrique Benítez Reyes (f. 161).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación de los hechos**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el diecinueve de enero de dos mil quince, en el cual se indicó que el señor Melvin Enrique Benítez Reyes, Coordinador del Centro Juvenil de San Miguel del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) aproximadamente desde el ocho de diciembre de dos mil catorce se desplazó a diferentes colonias y comunidades del municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre, para participar en actividades político partidistas durante su jornada laboral, utilizando los instrumentos musicales pertenecientes al grupo de batucada del citado instituto (f. 1).

2. Por resolución de las diez horas y veinticinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* y *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”* reguladas en el artículo 6 letras e), k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por la supuesta participación del señor Melvin Enrique Benítez Reyes en actividades de proselitismo político del Partido FMLN durante su jornada laboral utilizando bienes propiedad de la institución (f. 3).

En ese contexto, se requirió informe a la Directora del Instituto Nacional de la Juventud quien respondió mediante oficio recibido el veintiocho de abril de dos mil quince (f. 5).

3. En la resolución de las ocho horas del veintitrés de junio de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Melvin Enrique Benítez Reyes, Coordinador del Centro Juvenil de San Miguel del Instituto Nacional de la Juventud, por la supuesta transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e), k) y l) de la LEG, se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 91).

4. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil quince, el señor Benítez Reyes manifestó que debido a la naturaleza de su función durante el período investigado fue necesario realizar trabajo territorial; además, indicó que en esas mismas fechas existieron solicitudes de préstamos de instrumentos musicales, de las cuales ninguna fue firmada por dirigentes de partidos políticos (fs. 94 y 95).

5. En la resolución de las nueve horas y treinta minutos del siete de septiembre de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó como instructor al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que realizara la investigación de los hechos atribuidos al señor Benítez Reyes y la recepción de la prueba, particularmente para que se personara a las instalaciones del Centro Juvenil del Instituto Nacional de la Juventud de San Miguel y a cualquier otro lugar que fuera

necesario a efecto de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento sobre las situaciones investigadas, especialmente a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Adicionalmente, se requirió prueba documental a la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud (f. 98).

8. Con el oficio recibido el siete de octubre de dos mil quince la licenciada Yeimi Elizabeth Muñoz Morán, Directora Nacional del INJUVE, remitió la prueba requerida (fs. 103 al 152).

9. Mediante informe fechado el veinte de octubre de dos mil quince el instructor designado por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, sin obtener datos u elementos objetivos que permitieran establecer con certeza los hechos atribuidos al señor Melvin Enrique Benítez Reyes (fs. 153 al 158).

10. Por resolución de las diez horas treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil quince se corrió traslado al señor Melvin Enrique Benítez Reyes para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 159).

11. Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el señor Melvin Enrique Benítez Reyes, solicitó copia de los folios 103 al 158 que constan en el presente expediente (f. 161).

## **II. Hechos probados**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) El dieciocho de agosto de dos mil catorce el señor Melvin Enrique Benítez Reyes ingresó a laborar al Instituto Nacional de la Juventud de forma ad-honorem en el cargo nominal de Auxiliar Administrativo y funcional como Coordinador del Centro Juvenil de San Miguel.

b) Desde el veintitrés de marzo de dos mil quince el señor Benítez Reyes devenga un salario mensual y desempeña una jornada laboral comprendida de lunes a viernes desde las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos y los días sábados de las ocho a las catorce horas o según la necesidad del Centro Juvenil (fs. 7, 104, y 107 al 109).

c) En el período de diciembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince el señor Benítez Reyes realizó actividades dentro y fuera de la institución en cumplimiento de las funciones de su cargo, tal como consta en las bitácoras de campo y listado de asistencia a eventos (fs. 55, 66, 71, 74, 112, 116 al 129, 145, 149, 152).

d) El Centro Juvenil de San Miguel del INJUVE posee un equipo de batucada compuesto de dos redoblantes, un repique y fondos de primera, segunda y tercera, que incluyen cintas, mazos y maquetas (fs. 105, 137).

e) No existe ningún grupo de batucada en el Centro Juvenil de San Miguel, según informe de la Directora Nacional de la Juventud, los instrumentos musicales relacionados son utilizados por diferentes organizaciones juveniles que lo solicitan en préstamo (fs. 105, 137).



f) El equipo de batucada asignado al Centro Juvenil de San Miguel no fue utilizado durante el período investigado para la realización de actividades de proselitismo político del partido FMLN, sino que fue cedido en préstamo al señor [REDACTED] para el cierre de ciclo del Movimiento por la Unidad Estudiantil y al señor [REDACTED] para la realización de caminatas de la asociación “Somos Jóvenes” (f. 142).

### III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al señor Melvín Enrique Benítez Reyes se identificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista” reguladas en el artículo 6 letras e), k) y l) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer un uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

2. En otro orden de ideas, uno de los elementales deberes impuestos a los servidores públicos es el cumplimiento de sus funciones en la jornada ordinaria de trabajo.

Y es que cuando aquellos no cumplen con sus obligaciones sino que se dedican a actividades particulares sin justificación alguna, colateralmente se genera un servicio público ineficiente; pues el fin de la Administración Pública es precisamente satisfacer el interés público.

Asimismo, es importante recordar que de acuerdo al art. 4 letra g) de la LEG, la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

3. Por otra parte, una de las conductas proscritas a las personas sujetas a la LEG es prevalerse de sus cargos para hacer política partidista, ahora bien, la adecuación constante del servicio civil a

las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia de la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada, tal como lo establece el artículo 218 de la Constitución.

Por lo que, la prohibición ética citada anteriormente, está encaminada a evitar el abuso o aprovechamiento de la investidura de funcionario o empleado público en acciones que favorecen la posición de un partido político, o sus dirigentes, alejados del cumplimiento del cometido institucional y, por consiguiente, en detrimento del interés general.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado establecer que entre diciembre dos mil catorce y enero dos mil quince el señor Melvin Enrique Benítez Reyes, Coordinador del Centro Juvenil de San Miguel del Instituto Nacional de la Juventud, aprovechándose de su cargo haya participado en actividades de proselitismo político del partido FMLN durante su jornada laboral.

Tampoco ha sido posible acreditar de manera precisa que los instrumentos musicales del equipo de batucada propiedad de dicho instituto hayan sido utilizados para fines político partidistas.

Lo anterior, incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual no puede determinarse sobre esta situación específica

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al señor Melvin Enrique Benítez Reyes y, en consecuencia no se acreditó que haya transgredido las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 letras e), k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

No obstante lo anterior, debe destacarse que conductas como las indicadas en el aviso de mérito resultan antagónicas al desempeño ético que debe primar en el ejercicio de la función pública, ya que los bienes estatales no deben ser utilizados para promover partidos ni ideologías políticas sino para satisfacer las necesidades de la colectividad. Por tal motivo es preciso exhortar a la Presidenta del INJUVE a que implemente mecanismos de control que permita verificar adecuadamente el uso que se da a los bienes de la institución, en particular a aquellos que, como los instrumentos musicales pueden ser fácilmente utilizados para un fin no institucional.

Por otra parte, respecto a la solicitud realizada por el señor Benítez Reyes, el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil –normativa de aplicación supletoria de conformidad al artículo 114 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental–, establece que de cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo, obtener certificación íntegra o parcial del mismo, la cual será autorizada por el Tribunal. Por lo cual, es dable acceder a tal petición.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 3 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letras e), k) y l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**



a) *Absuélvese* al señor Melvin Enrique Benítez Reyes, Coordinador del Centro Juvenil de San Miguel del Instituto Nacional de la Juventud, a quién se le atribuyó la transgresión a las prohibiciones éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista” reguladas en el artículo 6 letras e), k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Extiéndase* certificación de los folios 103 al 158 del presente expediente para ser entregados al señor Melvin Enrique Benítez Reyes.

c) *Certifíquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales consiguientes.

d) *Comuníquese* esta resolución a la Presidenta del Instituto Nacional de la Juventud.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col ✓